



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 0670-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 5433-2015, 7186-2015, 55953-2015, 55961-2015, 63166-2015, 55982-2015 y 58232-2015, en derivación de las actas de control, levantadas en contra de diferentes empresas de transporte y a personas naturales, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC, e informe Nº 080-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

### CONSIDERANDO:

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**TERCERO.** Que, en el caso materia de autos, en diversos operativos de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas carga y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte, Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y representantes de la Policía Nacional del Perú, producto de los mismos operativos se ha intervenido a diferentes unidades vehiculares pertenecientes a varias empresas de transportes y/o personas naturales, levantándose actas de control por comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC., conforme al siguiente detalle:

- En el expediente de registro Nº 5433-2015, se levanta el acta de control Nº 000019-2015 de fecha 18 de enero del 2015, en contra de la empresa TURISMO CRUCERO SRL., por la comisión de la infracción S.5.a, permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, en el acta de control no se ha consignado la placa del vehículo infractor, por lo que carece de sustento, acta levantada por el inspector Abraham Mendoza Aco.
- Mediante expediente de registro Nº 7186-2015, se remite el acta de control Nº 110047497-2015-SUTRAN de fecha 03 de enero del 2015, al vehículo de placa de rodaje Nº V11-754, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE EL RICO VALLE SRL., la mencionada empresa no cuenta con autorización para prestar servicio regular de personas, por tanto no corresponde tipificar el incumplimiento de la condiciones de acceso y permanencia, debiéndose sancionarse con la infracción de código F-1 e internamiento del vehículo infractor;
- Con expediente de registro Nº 55953-2015, se deriva el acta de control Nº 000416-2015 de fecha 10 de julio del 2015, infraccionado al vehículo de placa de rodaje V4P-964, de propiedad de JANBOSSIO SAC., la mencionada empresa ya no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, por tanto no corresponde tipificar el incumplimiento de la condiciones de acceso y permanencia de código C 4.b, debió sancionarse con la infracción de código F-1;
- Con expediente de registro Nº 55961-2015, se remite el acta de control 000417-2015, de fecha 10 de julio del 2015, en contra del vehículo de placa de rodaje V9X-961, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO YONY SRL., y el expediente de descargo Nº 57006-2015, el inspector Regional Renzo Fajjoo Carpio, no se encuentra homologado, para realizar la fiscalización del servicio de transporte de servicio Nacional, toda vez que la mencionada empresa cuenta con autorización para prestar servicio de transporte especial de personas (Turismo Nacional) otorgada por la Dirección General de Transportes Lima, mediante TUC 15P15000723-01;
- Mediante expediente de registro Nº 63166-2015, se remite el acta de control Nº 000456, de fecha 05 de agosto del 2015, al vehículo de placa de rodaje V5W-955, contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., no corresponde tipificar la infracción de código F-1, ya que la mencionada empresa cuenta con autorización para prestar servicio regular de personas, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0415-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31 de julio del 2015, en el presente caso se debió tipificar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 111º del D. S. 017-2009-MTC., por lo que carece de validez;
- Con expediente de registro Nº 55982-2015, se deriva el acta de control Nº 000379-2015 de fecha 10 de julio 2013, en contra de EXPRESO PLUSMAR SRL., sancionada con el incumplimiento de código C.4.b, al respecto no corresponde tipificar dicho incumplimiento, debido que el vehículo infractor no tiene autorización para prestar servicio de transporte de personas, debía tipificarse con la infracción de código F-1, asimismo en el acta de control no se ha considerado la cantidad de pasajeros que embarco en la playa del C.C. GRATERSA., por tanto carece de validez, acta de control levantada por el inspector Renzo Fajjoo Carpio;
- Con expediente de registro Nº 58232-2015, se remite el acta de control 000412-2015, de fecha 17 de julio del 2015, en contra del vehículo de placa de rodaje V7N-968, de propiedad de la SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXP., el inspector Regional John García E., no se encuentra homologado, para realizar la fiscalización del servicio de transporte de servicio Nacional, toda vez que la mencionada empresa cuenta con autorización para



# Resolución Sub Gerencial

**Nº 0570 -2015-GRA/GRTC-SGTT**

prestar servicio de transporte especial de personas (Turismo Nacional) otorgada por la Dirección General de Transportes Lima, mediante TUC 15P14004183-01;

**CUARTO.** - Que, en tal sentido, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, se tiene el Principio de Legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

**QUINTO.** - Que, en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, se establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

**SEXTO.** - Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

de conformidad al artículo Nº 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, y el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas" en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo objetivo, entonces corresponde acumular los expedientes administrativos de registro Nº 5433-15, 7186-15-SUTRAN, 55953-15, 55961-15, 63166-15, 55982-15, al expediente Nº 58232-15, derivado de las actas de control Nº 000019-2015, 110047497-15-SUTRAN, 000416-2015, 000417-2015, 000456-2015, 000379-2015, y 000412-2015;

**SEPTIMO.** - Que, de la revisión efectuada a las Actas de Control descritas en los párrafos precedentes, se tiene que las mismas no cuentan con los elementos básicos que determinen la calificación de las infracciones e incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, o que estos contienen borrones y enmendaduras, o que las infracciones y/o incumplimientos han sido tipificados equivocadamente, de lo que se infiere indubitablemente que estas sean declaradas **INSUFICIENTES** al carecer de los requisitos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15., por tanto procede su archivo definitivo;

**OCTAVO.** - Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 080-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; y sus modificatorias, Directiva Nº 011-2009-MTC/15 y la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - ACUMULAR los Expedientes de registro Nos. 5433-15, 7186-15-SUTRAN, 55953-15, 55961-15, 63166-15, 55982-15, al expediente Nº 58232-15, en concordancia al Art. 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S 017-2009-MTC., las mismas se encuentran detalladas pormenorizadamente en el considerando tercero de la presente resolución, a efecto que sean resueltos en un mismo acto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar **INSUFICIENTES** las Actas de Control Nros. 000019-2015, 110047497-15-SUTRAN, 000416-2015, 000417-2015, 000456-2015, 000379-2015, y 000412-2015, impuestas a diferentes empresas de transporte y personas naturales, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme al considerando tercero de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - Disponer el **ARCHIVO** de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, instaurados a diferentes empresas de transporte y personas naturales, por los fundamentos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **35 OCT 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojeda Arnica*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE